



OBLIGADO TRIBUTARIO	DESTINATARIO
G76789130 FUNDACION CANARIA ANGEL LUIS PRIETO VILLALBA	FUNDACION CANARIA ANGEL LUIS PRIETO VILLALBA AV SAN SEBASTIAN 65, 1-D 38005 SANTA CRUZ DE TENERIFE (SANTA CRUZ DE TENERIFE)

MFS

Ref. Expediente: CCS 2019-017

Calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social

(Artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales)

Visto el escrito presentado por Dña. María Pura Prieto Villalba, con DNI 43623079Z, en representación de la **Fundación Canaria Ángel Luis Prieto Villalba**, con NIF **G76789130**, y considerando los datos obrantes en esta Administración de Tributos Interiores y Propios con relación a dicha entidad en el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), se han puesto de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de julio de 2019, Dña. María Pura Prieto Villalba, con DNI 43623079Z, en representación de la **Fundación Canaria Ángel Luis Prieto Villalba**, con NIF **G76789130**, presenta escrito dirigido a esta Administración Tributaria en el que expone que considera que la entidad a la que representa cumple los requisitos exigidos por el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y solicita para la misma su calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social.

Segundo. Junto a la solicitud se ha aportado asimismo copia de la siguiente documentación:

- Tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal (NIF) de la entidad;
- DNI de la solicitante;
- Escritura de constitución de la Fundación, de 28 de junio de 2018, que sirve asimismo como documentación acreditativa de la representación de la solicitante;
- Estatutos;
- Documentación acreditativa de la inscripción de la entidad en el Registro de Fundaciones Canarias;
- y justificante de ingreso a través del Modelo 700 de Declaración y liquidación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (concepto 129-i: Tasas por actuaciones de la Agencia Tributaria Canaria - Entidad o establecimiento de carácter social).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para tramitar y resolver el presente procedimiento tributario corresponde a esta Administración de Tributos Internos y Propios de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.e) y 10 de la Orden de la Consejera de Hacienda de 19 de enero de 2018, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias (BOC nº 19, de 26 de enero de 2018).

Segundo. El artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC nº 124, de 26 de junio de 2012), contempla una serie de exenciones en operaciones interiores para las que se exige, además, la concurrencia de determinados requisitos subjetivos:

- en el artículo 50.Uno.8º, que las prestaciones de servicios de asistencia social allí detallados sean efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social;
- en el artículo 50.Uno.13º, que los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física sean prestados, entre otros, por entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social;
- y en el artículo 50.Uno.14º, que las prestaciones de servicios allí relacionadas sean efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social.

Tercero. Por su parte, el artículo 50.Dos de la mencionada Ley 4/2012, establece que a efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

- 1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- 3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios (*requisito que no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del mencionado artículo 50 de la Ley*).

Asimismo, dicho artículo 50.Dos establece que las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social, y que la eficacia de dicha calificación quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en la Ley, fundamentan la exención.

Cuarto. El artículo 136.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los



tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE nº 213, de 5 de septiembre de 2007), establece que el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

Quinto. La entidad ha solicitado su calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, entendiéndose que el cumplimiento de los requisitos para la consideración como entidad o establecimiento privado de carácter social es condición necesaria para que aquellas operaciones realizadas por la entidad que se encuentren recogidas en los apartados 8º, 13º ó 14º del artículo 50.Uno de la Ley puedan acogerse a la exención del IGIC prevista en dicho artículo.

Sexto. La Fundación Canaria Ángel Luis Prieto Villalba figura inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias, con el número 359 de registro, en virtud de Resolución de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana de 10 de enero de 2019.

Séptimo. En la documentación presentada por la entidad queda acreditado que ha abonado la tasa correspondiente para la tramitación del presente procedimiento tributario a través del Modelo 700 de Declaración y liquidación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (concepto 129-i: Tasas por actuaciones de la Agencia Tributaria Canaria – Entidad o establecimiento de carácter social).

Octavo. Con relación a los requisitos exigidos por el artículo 50.Dos de la mencionada Ley 4/2012 para la consideración como entidad o establecimiento privado de carácter social, en la documentación presentada por la Fundación, y concretamente en los Estatutos de la misma, se recoge expresamente el requisito de carecer de finalidad lucrativa y que los ingresos deban destinarse a la realización de los fines fundacionales, y se establece que “los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función”.

De la documentación presentada por la entidad no se desprende el incumplimiento de los requisitos exigidos para su calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social. No obstante, dicha calificación no surtirá efecto desde el instante en que la entidad deje de cumplir alguno de dichos requisitos, y en particular en el caso de que el Patronato acuerde que los miembros del órgano de gobierno puedan ser remunerados por el desempeño de sus cargos.

Noveno. El artículo 136.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, establece que el procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.



En virtud de todo lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados y las normas jurídicas citadas,

RESUELVO

Calificar a la Fundación Canaria Ángel Luis Prieto Villalba, con NIF G76789130, como entidad o establecimiento privado de carácter social, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, quedando subordinada la eficacia de dicha calificación, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos previstos en la Ley que fundamentan esta consideración.

Por tanto, esta calificación no surtirá efecto desde el instante en que la entidad deje de cumplir alguno de dichos requisitos, y en particular en el caso de que el Patronato acuerde que los miembros del órgano de gobierno puedan ser remunerados por el desempeño de sus cargos.

Se hace constar que la presente calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social no implica necesariamente que todas las operaciones realizadas por la entidad pasen a encontrarse exentas de IGIC, sino que exclusivamente lo estarán aquellas contempladas de forma expresa en el artículo 50.Uno de la citada Ley 4/2012, debiendo por tanto la entidad repercutir el impuesto en factura cuando realice operaciones que se encuentren sujetas y no exentas al impuesto, así como proceder al ingreso, en su caso, de las cuotas devengadas a través de las autoliquidaciones correspondientes.

Igualmente, se informa de que la presente calificación no implica que puedan encontrarse exentas de IGIC aquellas operaciones en las que la entidad sea la destinataria de las mismas; por tanto, la entidad estará obligada a soportar la repercusión de las cuotas de IGIC que legalmente correspondan en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios recibidos por la misma.

La presente calificación como entidad o establecimiento privado de carácter social no exime del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudieran resultar exigibles, ante esta o cualquier otra administración tributaria, ni de la obligación de presentar los modelos tributarios (autoliquidaciones y declaraciones) que pudieran en su caso corresponder, tanto en el ámbito del IGIC como relativas a cualquier otro tributo. Al respecto, se recalca la obligatoriedad para todas las entidades o establecimientos privados de carácter social de presentar, en el ámbito del IGIC:

- la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 415), cuando los importes a reflejar, por operaciones realizadas o recibidas, hayan superado el total anual de 3.005,06 euros, independientemente de que dichas operaciones hayan sido realizadas al margen de cualquier actividad empresarial o profesional;
- y la autoliquidación ocasional (Modelo 412) para el ingreso, entre otras, de las cuotas devengadas con inversión del sujeto pasivo por prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en Canarias y cuyo destinatario sea la entidad o establecimiento privado de carácter social, en el caso de que dicha entidad no esté obligada a presentar autoliquidaciones trimestrales. Si estuviera obligada a presentar autoliquidaciones trimestrales, dichas cuotas se consignarán en el correspondiente Modelo 420.



• **Recursos:**

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime pertinente, se podrá interponer indistintamente cualquiera de los recursos siguientes:

- a) recurso de reposición, a interponer en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto, ante la Administración de Tributos Interiores y Propios de Santa Cruz de Tenerife, al ser el órgano que lo ha dictado; o
- b) reclamación económico-administrativa, a interponer también en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto, y que se dirigirá al órgano que lo ha dictado, que lo remitirá al Tribunal competente. En el caso de que la reclamación económico-administrativa deba tramitarse por el procedimiento abreviado, las alegaciones deberán formularse en el escrito de interposición. A este respecto, si precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que ha dictado el acto para que se le ponga de manifiesto el expediente durante el plazo de interposición de la reclamación.

Ambos recursos no se podrán interponer simultáneamente.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la suspensión en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de Julio de 2019



Carlos García Infante
Administrador de Tributos Interiores y Propios de S/C de Tenerife

